



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1404/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Camarón de Tejeda.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luría.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, emita respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300543423000018**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
QUINTO. Apercibimiento.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó ante el Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, una solicitud de información deseando conocer lo siguiente:

Solicito versión pública del contrato o convenio, los documentos entregables, fichas de verificación y reporte de cumplimiento de metas de los cursos de capacitación en donde el ayuntamiento erogó la cantidad de \$100,000.00 con recurso fortamun 2022

2. Omisión de respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud en estudio, siendo omiso en atender dicha petición, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias de autos se puede advertir que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. El doce de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto a diversa información pública y obligaciones de transparencia, tal como se describe en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

“Sujeto Obligado no entrega la información requerida, no obstante de que la erogación a la que se hace referencia en la solicitud se encuentra registrada en el sistema de consulta de obras y acciones municipales de Veracruz. <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Obra/Detalles/153213>”.

Ahora bien, por acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se observa a continuación:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/1404/2023/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	30/05/2023 12:34:17
IVAI-REV/1404/2023/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	30/05/2023 14:03:36
IVAI-REV/1404/2023/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	08/06/2023 17:25:40

Registro 1-3 de 3 disponibles 10

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por el recurrente es vinculante con información que reviste carácter de obligación de transparencia, en términos de lo que dispone el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia y toda vez que se omitió notificar respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[...]

Asimismo, tampoco observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz,


¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, como ya se adelantó la información reviste el carácter de información pública con obligación de transparencia, en términos de lo que dispone el artículo 15, fracción XXVII, 16. fracción II, inciso a) de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

[...]

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. En el caso de los municipios:

[...]

b) Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;

[...]

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.²



² inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Además, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

En el caso en concreto se solicitó los contratos, convenios, documentos entregables, fichas de las de verificaciones y reporte de cumplimiento de metas de los cursos de capacitación en donde el ayuntamiento erogó la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN).

Para acreditar la existencia de dicha capacitación el particular facilitó como prueba para sustentar sus dichos, el enlace electrónico:

<http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Obra/Detalles/153213>

Al consultar dicho enlace nos proporciona la información que a continuación se reproduce:



ORFIS Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Porque la Transparencia y la Rendición de Cuentas fortalecen la Democracia

SISTEMA DE CONSULTA DE OBRAS Y ACCIONES MUNICIPALES DE VERACRUZ

La información es proporcionada por los Ayuntamientos y Entidades Parmunicipales a través del Sistema de Información Municipal (SIMVER), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley Número 264 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz designado de la Llave, por lo que la veracidad de la misma es responsabilidad exclusiva de éstos. El ORFIS dispuso este espacio en apoyo a las obligaciones de transparencia de los Entes Municipales, sin embargo **no convalida los datos que se difunden**, los cuales conforme a la Ley, podrán ser revisados en el Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, de acuerdo a las reglas y muestras de auditoría. En caso de contar con elementos que acrediten inconsistencias en la ejecución de acciones u obras públicas, les invitamos a presentar la queja o denuncia correspondiente en este mismo espacio, o a través de los medios dispuestos por el ORFIS.

2022300070104

CURSOS DE CAPACITACION

DATOS GENERALES

Municipio o ente fiscalizable:	CAMARÓN DE TEJEDA
Programa:	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
Ejercicio:	2022
Fondo:	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

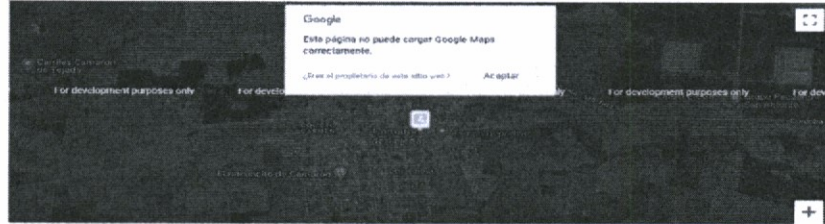
REPORTE FOTOGRÁFICO

El municipio o ente fiscalizable no ha subido fotografías de la obra.

Fecha programada de inicio: 1 de Marzo de 2022
 Fecha programada de término: 30 de Septiembre de 2022
 Tipo de beneficiario: PERSONA
 Cantidad de beneficiarios: 1000
 Modalidad de ejecución: ADMINISTRACIÓN DIRECTA

UBICACIÓN

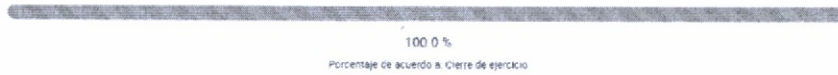
Localidad: CAMARÓN DE TEJEDA



\$ MONTO APROBADO

Fuente de financiamiento	Aportación municipal	Aportación de beneficiarios	Otras fuentes federales	Otras fuentes estatales	Otros
\$100,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Avance (Pagado)



INFORMACIÓN FÍSICA

Unidad(es) a entregar: 1 CURSO(S)

Avance



CIERRE DE EJERCICIO

Situación de la obra: TERMINADA

Meta alcanzada: 1

Unidades alcanzada: CURSO

Monto Ejercicio	
Fuente de financiamiento	\$100,000.00
Aportación municipal	\$0.00
Aportación de beneficiarios	\$0.00
Otras fuentes federales	\$0.00
Otras fuentes estatales	\$0.00
Otros	\$0.00
Total	\$100,000.00

De esta manera puede concluirse que, en efecto como lo señala el recurrente existió una obra identificada con el número 2022300070104, y con el nombre CURSOS DE CAPACITACION, que forma parte del área de SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, ejecutada en el año 2022 con los fondos del FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, la cual se encuentra concluida y paga en su totalidad, cuyo monto fue de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), por lo que al existir dicha información debe ser entregada en forma electrónica al ser obligación siempre y cuando encuadre en los artículo 15, fracción XXVII, 16, fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia Local, y en armonía con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece que:

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.

Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine.

Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables.

Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto. Cabe señalar que en esta fracción no se publicarán los contratos y convenios ya incluidos en el artículo 70, fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), así como aquellos convenios de coordinación y concentración ya incluidos en la fracción XXXIII (Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado).

Ahora bien, en los criterios sustantivos de publicación en el punto 13 b establece que el sujeto obligado debe publicar:

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y

condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente el contrato, convenio, o cualquier otro acto jurídico de manera electrónica mediante el cual llevó cabo la capacitación, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por cuanto hace, reporte de cumplimiento de metas de los cursos de capacitación, se le dice al sujeto obligado que deberá entregar la información en formato electrónico, siempre y cuando forme parte de los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción II), inciso b) de la Ley 875 de la materia y en el criterio citado en el párrafo anterior. En caso contrario, y ante su existencia podrá ponerlo a disposición del recurrente conforme a las reglas que más adelante se detallan.

Los documentos entregables, fichas de verificación y reporte de cumplimiento de metas (cuando no forme parte de los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas, que hace referencia el artículo 16, fracción II), inciso b) de la Ley 875 de la materia) procede su puesta a disposición para su consulta y obtención de copia el sujeto obligado debe observar el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, **el lugar**, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. **Indicar claramente la ubicación del lugar** en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al

solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

- b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por todo lo anterior, el sujeto obligado debe de gestionar la información ante las áreas competentes, esto es, en cuando menos la Presidencia, Sindicatura, Tesorería y ante la Comandancia de la Policía Municipal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36, fracción X, XIV artículo 37 fracción II, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

[...]

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o **comandante de la Policía Municipal**. Si el cabildo no resolviera sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

[...]

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

[...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

[...]

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento,

de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
[...]

En otro punto, al tratarse de CURSOS DE CAPACITACION, que forma parte del área de SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, el sujeto obligado puede someter a su comité la posible clasificación de la información, lo anterior de acuerdo al artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone:

“Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”

La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional 66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 6o. de ese magno ordenamiento.

De esta manera, lo procedente es que, a través del Comité de Transparencia, se acuerde la reserva de la información (si así lo considera) previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en el la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE,** debiendo otorgar en versión pública la documentación solicitada.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**³, por tanto, se le tendrá por cumplida la entrega de la información materia del presente recurso, al entregarla en modalidad digital aquella que corresponda a una obligación de transparencia y, en el formato en el que la genere, aquella que corresponde a información pública que genere y resguarde porque así lo dispongan las normas aplicables.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información en materia, en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Presidencia, Sindicatura, Tesorería Municipal, la Comandancia de la Policía Municipal y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y, proporcione la información peticionada, en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, sea competente para pronunciarse en formato electrónico:
 - ✓ *Versión pública del contrato o convenio de los cursos de capacitación en donde el ayuntamiento eroga la cantidad de \$100,000.00 con recurso FORTAMUN en el año 2022.*
 - ✓ Reporte de cumplimiento de metas del referido curso siempre y cuando forme parte de los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción II), inciso b) de la Ley 875 de la materia.

- Y en el formato que lo tenga generado y si obra en sus archivos.
 - ✓ Los documentos entregables, fichas de verificación de los cursos de capacitación en cita.
 - ✓ Reporte de cumplimiento de metas del referido curso, siempre y cuando no forme parte de los objetivos, metas y acciones contenidas en sus

³ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

programas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción II), inciso b) de la Ley 875 de la materia.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información o para el caso que se ponga a disposición del recurrente deberá observarse lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos

contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

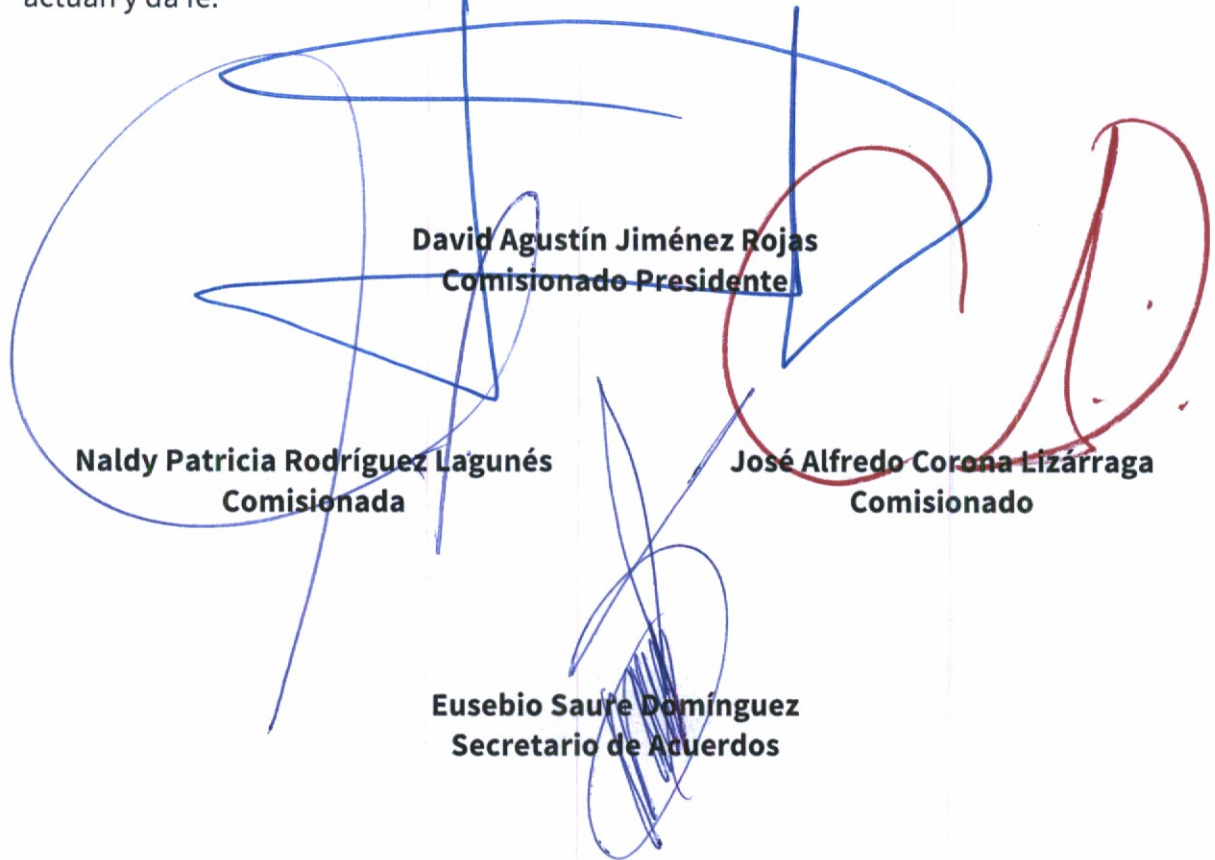
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunés, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1404/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAMARÓN DE TEJEDA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1404/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CAMARÓN DE TEJEDA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de veinte de julio del año dos mil veintitrés, determinó dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/1404/2023/II**, que a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, lo procedente es ordenar al sujeto obligado emita una contestación a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente; sin embargo, el proyecto prevé la posibilidad de que el sujeto obligado reserve parte de la información solicitada, no obstante, se dejó de advertir que lo requerido reviste el carácter de pública por vincularse con obligaciones de transparencia.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y, en consecuencia ordenarle que la entregue, razón por la cual voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar en mi opinión, que lo procedente era realizar un estudio acorde a la Ley de Transparencia del estado y los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información de las Obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia para el estado, y así estar en condiciones de determinar si lo solicitado es susceptible de reservarse.

Cabe destacar que parte de lo solicitado por la persona fue *"...reporte de cumplimiento de metas de los cursos de capacitación en donde el ayuntamiento erogó la cantidad de \$100,000.00 con recurso de fortamun 2022."*

Para ello, el Comisionado ponente dentro de las consideraciones que sostiene en su proyecto, concluyó que los cursos de capacitación que forman parte del área de seguridad pública municipal, era susceptible de clasificarse, sin embargo, en estima de la suscrita, el proyecto puesto a consideración del Pleno inobserva lo

previsto en el artículo 16 fracción III inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado, que a la letra dice:

“Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

III. En relación con los cuerpos de policía preventiva, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán publicar, además, la información siguiente:

[...]

h) **El programa de capacitación permanente;**

...

[Énfasis añadido]

Además, los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a este punto señalan lo siguiente:

h) El programa de capacitación permanente;

La Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y los municipios deberán difundir el programa de capacitación permanente.

Los municipios que no presten el servicio de seguridad pública deberán publicar una leyenda que mencione dicha circunstancia haciendo referencia al convenio mediante el cual se autoriza el mando único.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el portal de transparencia: información del ejercicio en curso

Aplica a: Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y Municipios

Así, la consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió analizar la información solicitada a la luz de lo previsto en la Ley local de Transparencia y de los Lineamientos que la regulan, para determinar si era o no procedente reservar lo solicitado y así cumplir con lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que parte de la información - cursos de capacitación de quienes formen parte de la seguridad pública municipal- podría ser sometida al comité de transparencia para clasificarla como reservada, sin que se advierta que dicha aseveración se encuentre debidamente justificada y motivada, lo que también contraviene el principio de exhaustividad.

Teniendo aplicación al caso el criterio que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

Así como lo establecido en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En suma, no se comparte en su totalidad lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto

obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados, así como la posibilidad o no de reservarse.

Por tanto, mi voto concurrente radica en que si bien, se ordenó al sujeto obligado la búsqueda de la información, se debió estudiar de manera congruente entre, la información requerida con lo previsto en la Ley de la materia, para ordenar al sujeto de forma adecuada la entrega de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al sujeto obligado para el efecto que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1404/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

